



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-009/2025.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-009/2025.

DENUNCIANTE: INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

PARTES DENUNCIADAS: ~~N1-ELIMINADO~~

~~N2-ELIMINADO~~ OTORA CANDIDATA A
MAGISTRADA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a 21 de julio de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **acuerdo plenario** por el que se ordena la remisión de las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de garantizar su debida integración y el correcto emplazamiento de las partes.

RESULTANDO

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario. El 17 de diciembre de 2024, dio inicio el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala.

2. Campañas electorales. En sesión pública extraordinaria de 18 de febrero de 2025, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG-08/2025, a través del cual se aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025¹; de acuerdo con el calendario antes mencionado, en el Estado, la etapa de campaña inició el 29 de abril de 2025 y culminó 28 de mayo de 2025.

¹ Disponible en: <https://tetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/8.1.pdf>

II. Denuncia y trámite ante la autoridad instructora.

1. Vista derivada del monitoreo en medios de comunicación. El 31 de mayo de 2025, mediante los oficios números ITE-ATCSyP-267/2025 e ITE-ATCSyP-268/2025, la titular del Área Técnica de comunicación Social y Prensa² del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dio vista a la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del mismo Instituto con el informe respecto de diversas publicaciones que podían llegar a constituir contratación o compra indebida de espacios publicitarios.

2. Inicio de oficio del procedimiento. Derivado de las vistas anteriores, el 31 de mayo de 2025, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de oficio radicó el cuaderno de antecedentes con nomenclatura CQD/CA/CG/062/2025, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevarán a cabo las diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

Para ello, se ordenó la realización de las diligencias de investigación preliminar correspondientes.

3. Admisión, emplazamiento y citación a la Audiencia de Ley. El 14 de junio de 2025, la autoridad instructora dictó acuerdo mediante el cual admitió el Procedimiento Especial Sancionador asignándole el número CQD/PE/LLC/CG/022/2025, se ordenó emplazar a N3-ELIMINADO 1 los medios digitales "INFORMATIVO 013 TLX PRENSA" y "991.1 FM RADIO CAMAXTLI", en su carácter de denunciados, y citar a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente. El 20 de junio de 2025, se llevó a cabo la citada audiencia, la cual se desarrolló sin la comparecencia de las partes denunciadas, pero se hizo constar que, de forma previa, presentaron escritos a través de los cuales ofrecían pruebas y formulaban los alegatos que consideraban pertinentes.

Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que la autoridad instructora ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo y la remisión a este Tribunal de las constancias que integran el expediente CQD/PE/LLC/CG/022/2025.

²En lo sucesivo ATCSyP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-009/2025.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. Recepción y turno del expediente. El 22 de junio de 2025, mediante oficio ITE-CQyD-035/2025, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/LLC/CG/022/2025 a este Tribunal.

El 22 de junio de 2025, con motivo de dichas constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TET-PES-009/2025 y tumarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

2. Radicación. Mediante acuerdo de 23 de junio de 2025, la Magistrada Instructora tuvo por recibido y radicado el referido Procedimiento Especial Sancionador en su Ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento, así como para la emisión del presente acuerdo plenario, puesto que nos encontramos ante un Procedimiento Especial Sancionador en el que se investigan posibles actos que pudieran llegar a constituir infracciones a la normativa electoral derivado de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, Entidad Federativa en la que este Órgano Jurisdiccional Electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III, inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La presente resolución debe emitirse en actuación colegiada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, dado que la determinación que se emite implica una modificación sustancial en la instrucción del procedimiento sancionador, de ahí que debe ser dictada por quienes integran el Pleno.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como la jurisprudencia 11/99³, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

En efecto, en el caso, esta determinación no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto determinar la remisión del expediente a la autoridad instructora, a fin de que instruya el procedimiento y realice mayores diligencias de investigación con relación a los hechos denunciados, así como las constancias que actualmente integran el expediente, emplazar a las partes y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, para que, una vez desahogada la debida instrucción del procedimiento conforme a su ámbito de atribuciones, determine la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional para su revisión y eventual resolución.

TERCERO. FACULTAD DE ESTE TRIBUNAL PARA SOLICITAR MAYORES ELEMENTOS PARA RESOLVER.

El artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que, una vez desahogada la instrucción del

³ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-009/2025.

procedimiento sancionador, éste deberá ser remitido al Tribunal para su resolución, el cual deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, si este Órgano Jurisdiccional advierte omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la ley durante la integración o tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso legal y la tutela judicial efectiva de las partes.

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1.º de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a las personas gobernadas, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación.

Además, el artículo 17 de la misma Constitución Federal contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no solo obtener una resolución fundada en derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial: la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los Procedimientos Especiales Sancionadores exige que esta instancia judicial asegure que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración, además de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas el debido proceso.

En igual sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha creado una línea jurisprudencial en la que estableció que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el

principio de exhaustividad protege el estado de certeza jurídica en las resoluciones⁴.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva el cumplimiento por parte de la autoridad instructora de: i) las garantías procesales y ii) una investigación exhaustiva.

CUARTO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, NUEVAS DILIGENCIAS, EMPLAZAMIENTO Y AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Consta en el expediente que la titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante oficios ITE-ATCSyP-267/2025 e ITE-ATCSyP-268/2025, remitió a la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto, informes de detección de probable publicidad de candidaturas en medios de Comunicación, respecto de **N4-ELIMINADO 1** quien fue candidata a Magistrada en Materia Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala; lo que realizó de la forma siguiente:

En el oficio número ITE-ATCSyP-267/2025, respecto del medio de comunicación denominado **"INFORMATIVO 013 TLX PRENSA"**, precisó que el 06 de mayo de 2025, realizó la publicación que se encuentra alojada en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/100068591214472/videos/9759833130765655/>

En el oficio ITE-ATCSyP-268/2025, respecto del medio de comunicación denominado **"99.1 FM RADIO CAMAXTLI"**, precisó que el 20 de mayo de 2025, realizó la publicación que se encuentra alojada en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/La99.1fm/videos/680807211333798/>

⁴ Esto al emitir las jurisprudencias número 12/2001 y 43/2002 de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

La primera de ellas con datos de registro: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; mientras que la segunda: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-009/2025.

Por lo anterior, el 31 de mayo de 2025, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, radicó el expediente CQD/CA/CG/062/2025; en el que denunció a **N5-ELIMINADO 1** quien fue candidata a Magistrada en Materia Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la presunta contratación o compra de espacios en medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales, internet, redes sociales o espacios noticiosos, con fines de promoción en los medios digitales "INFORMATIVO 013 TLX PRENSA" por la publicación de 06 de mayo de 2025 y "99.1 FM RADIO CAMAXTLI" por la publicación de 20 de mayo de 2025.

Mientras que, a los medios de comunicación "INFORMATIVO 013 TLX PRENSA" y "99.1 FM RADIO CAMAXTLI", se les atribuyó la presunta infracción de organizar foros de debate o entrevistas noticiosas en condiciones de inequidad, derivado de las entrevistas realizadas a la denunciada **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** en los días ya precisados.

En este sentido, es necesario reiterar que el presente procedimiento se inició de oficio por parte de la autoridad instructora, esto, derivado del monitoreo en medios de comunicación masiva e internet para detectar la contratación de espacios con fines de promoción de las personas candidatas del Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025, realizado por la titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Durante dicho monitoreo se detectaron diversas publicaciones en redes sociales que se consideró podían resultar constitutivas de vulnerar la normatividad electoral; entre ellas, las publicaciones que ya han sido precisadas.

Derivado de lo anterior, mediante oficio ITE-UTCE-487/2025, se solicitó al Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que realizará la certificación de la existencia y el contenido de los enlaces siguientes:

<https://www.facebook.com/100068591214472/videos/9759833130765655/>

<https://www.facebook.com/La99.1fm/videos/680807211333798/>

En consecuencia, el Coordinador del Área de Oficialía Electoral Adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó la certificación correspondiente, lo que hizo constar en el acta número ITE-COE-UTCE-089/2025, de cuyo contenido se advierte que si fue posible certificar la existencia y contenido de la publicación atribuida al medio de comunicación denominado **"INFORMATIVO 013 TLX PRENSA"**; pero no fue posible certificar la existencia y contenido de la publicación que se le atribuye al medio de comunicación denominado **"99.1 FM RADIO CAMAXTLI"**, en virtud de que se certificó que al consultar la liga electrónica respectiva, aparecía la leyenda "Este video ya no está disponible" y "Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video" "Puedes explorar otros videos o iniciar sesión en Facebook.com e intentar acceder al enlace nuevamente".

En este sentido, respecto del medio de comunicación denominado **"99.1 FM RADIO CAMAXTLI"**, consta en el expediente que, a requerimiento de la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el 12 de junio de 2025, a través de correo electrónico manifestó que esa radiodifusora no celebró contrato y/o convenio de espacio publicitario con la denunciante, sino que se le hizo invitación para que acudiera a la entrevista, con la finalidad de que la ciudadanía conociera su perfil profesional y el motivo por el cual aspiraba a ocupar el cargo de Magistrada en Materia Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; entrevista que se llevó a cabo el 20 de mayo de 2025.

A dicho correo electrónico adjuntó un documento dirigido a la denunciada **N8-ELIMINADO 1** que, en esencia, dice que le hace la cordal invitación para que acuda a las instalaciones de la radiodifusora para llevar a cabo una entrevista para que la ciudadanía conozca su perfil profesional y el motivo por el que aspira a ocupar dicho cargo.

De igual modo, consta en actuaciones que la denunciada **N9-ELIMINADO 1** el 07 de junio de 2025, presentó escrito ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que manifestó que no contrató ningún espacio publicitario con el citado medio de comunicación, ya que la citada entrevista fue a través de invitación, lo que también manifestó en su escrito que presentó en la audiencia de Ley.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente la existencia de la entrevista objeto de la denuncia, la cual se llevó a cabo el 20 de mayo de 2025 y que, al menos en esa fecha, estuvo publicada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-009/2025.

De ahí que, para que este Tribunal este en aptitud de determinar si el contenido de la entrevista denunciada es susceptible de actualizar alguna infracción a la normativa electoral, es necesario contar con el contenido de ésta y para ello es necesario requerir, tanto a **N11-ELIMINADO 1** como al propio medio de comunicación **"99.1 FM RADIO CAMAXTLI"**, para el efecto de que exhiban la videograbación que se haya realizado de la entrevista denunciada, para que se certifique su contenido en ejercicio de la facultad de oficialía electoral y se respete el derecho de audiencia y defensa que le corresponde a las partes denunciadas involucradas, a través de la audiencia de Ley correspondiente.

Ya que dicha probanza es la base probatoria sobre la que versa el presente procedimiento y si no se cuenta con ella, resulta material y jurídicamente imposible pronunciarse sobre el contenido de la entrevista denunciada y, por ende, determinar si los sujetos denunciados cometieron o no alguna infracción a la normativa.

Por tanto, lo procedente es remitir el expediente que integra el presente Procedimiento Especial Sancionador al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que:

- a) Realice las diligencias que más adelante se indicarán, para la debida integración del expediente tramitado.
- b) Requiera a la denunciada **N12-ELIMINADO 1** al medio de comunicación **"99.1 FM RADIO CAMAXTLI"**, para que le remitan la videograbación de la entrevista realizada el 20 de mayo de 2025, para que se proceda a certificar su contenido y posterior a ello señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de Ley y emplace a **N13-ELIMINADO 1** **N14-ELIMINADO 1** así como al medio de comunicación denominado **"99.1 FM RADIO CAMAXTLI"**, con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo correrles traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente, para efecto de que ejerzan su derecho de audiencia y defensa, contesten los hechos que se les atribuyen, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

c) Hecho lo anterior, en el término establecido y con las formalidades debidas, remita a este Tribunal las constancias que integran el expediente.

En este sentido, la autoridad instructora, en un plazo no mayor a **15 días naturales**, contados a partir de la notificación de este acuerdo, deberá realizar lo siguiente:

1. Deberá emitir acuerdo en el que, de forma fundada y motivada, lleve a cabo lo siguiente:

A.-Requiera a "99.1 FM RADIO CAMAXTLI" y a N15-ELIMINADO 1 a efecto de que remitan el video que contiene la entrevista realizada el día 20 de mayo de 2025 a la propia denunciada N16-ELIMINADO 1 y que estuvo alojada en el link o liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/La99.1fm/videos/680807211333798/>

No pasa desapercibido para este Tribunal que *Meta Platforms Inc.* realizó cambios en la forma de almacenamiento de los videos que derivan de transmisiones en vivo.

De la información contenida en la página oficial de *Meta Platforms, Inc.*, a partir del 19 de febrero de 2025, los videos en vivo de Facebook se mantendrán en la página o perfil de Facebook durante 30 días después de su publicación, periodo durante el cual se podrán compartir repeticiones o clips como reels, eliminar o descargar los videos. Transcurridos 30 días, ya no se podrá acceder al video, que se eliminará automáticamente de la página o perfil, así como de los servidores de Meta⁵.

No obstante, se notificará por correo electrónico y en Facebook cuando este cambio entre en vigor en la cuenta de que se trate. Los videos en vivo publicados más de 30 días antes de esta notificación se eliminarán. Una vez recibida la notificación, se dispondrá de 90 días para descargar los videos en vivo o transferirlos al almacenamiento en la nube. Si se necesita más tiempo, se podrá posponer la eliminación durante 6 meses. Solo se podrá posponer la eliminación de los videos en vivo una vez. Transcurridos 6 meses, los videos en vivo anteriores serán eliminados.

⁵ Consultable en <https://www.facebook.com/business/help/1005165994166600>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-009/2025.

De lo anterior, se puede advertir que los titulares de los perfiles de la red social de Facebook cuentan con un período extraordinario para poder almacenar sus videos en vivo o en directo, el cual, dada la fecha en que se llevó a cabo la entrevista denunciada, aún se encuentra vigente.

B. Una vez que se cuente con la videograbación precisada en el punto "A" inmediato anterior, deberá realizar la certificación correspondiente del contenido del video descrito en el punto anterior, en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral.

C. Realizado lo anterior, señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia a que se refieren los artículos 387 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, respecto de dichas partes denunciadas.

Para ello, deberá emplazarlas al procedimiento en los domicilios que constan en el expediente, cumpliendo con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo correrles traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente, para efecto de que ejerzan su derecho de audiencia y defensa, contesten los hechos que se les atribuyen, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

2. Para el caso de que de los escritos, pruebas e información que presenten el medio de comunicación "99.1 FM RADIO CAMAXTLI", así como **N17-ELIMINADO** **N18-ELIMINADO** aparezcan o sobrevengan algunas otras personas que estén relacionadas o que sean autoras de las publicaciones denunciadas, deberá señalar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia a que se refieren los artículos 387 y 388 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, respecto de dichas personas; para ello, se les emplace al procedimiento con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo correrles traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente, para efecto de que ejerzan su derecho

de audiencia y defensa, contesten los hechos que se les atribuyen, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

3. Hecho lo anterior, una vez concluida la audiencia de Ley, en el término y con la formalidad debida, remita a este Tribunal las constancias que integran el expediente.

4. Lo anterior, sin perjuicio de otras diligencias de investigación que la autoridad administrativa instructora pueda llevar a cabo, pues en ejercicio de su facultad investigadora debe realizar las diligencias que considere necesarias para la adecuada integración de este expediente.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera necesario remitir el expediente de mérito al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con la finalidad de que, realice las diligencias antes precisadas, en el término concedido para ello.

Asimismo, las partes deben estar enteradas de que la facultad de investigación es de orden público e interés social; por tanto, los requerimientos de la autoridad instructora deben ser atendidos con diligencia, de lo contrario, se entenderá que se entorpece la adecuada y pronta impartición de justicia.

En consecuencia, devuélvase las constancias originales del expediente remitido por la autoridad electoral a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que pueda dar cumplimiento a lo precisado en el presente acuerdo, lo cual **deberá ser en el término antes fijado**, mismo que se considera suficiente para realizar las diligencias para mejor proveer descritas en el presente acuerdo plenario.

Asimismo, en el expediente formado con motivo de este Procedimiento Especial Sancionador se conservará todo lo actuado por este Tribunal.

Para llevar a cabo lo anterior, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites necesarios para tal efecto.

Finalmente, se apercibe a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, dentro de los plazos y términos antes señalados, se harán acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con las circunstancias del caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-009/2025.

QUINTO. Versión Pública. En virtud de que este Tribunal tiene como hecho notorio que en el expediente TET-PES-030/2025, por lo que se refiere al medio de comunicación denominado "INFORMATIVO 013 TLX PRENSA", se opuso a la publicación de sus datos personales, en este Procedimiento Especial Sancionador, se ordena elaborar la versión pública correspondiente de este acuerdo y posteriores actuaciones, en la que se supriman los datos personales de la denunciada, así como sus datos sensibles. Esto con el fin de garantizar la confidencialidad de la información y datos personales de la persona denunciada, tales como nombres completos, domicilios, números telefónicos, correos electrónicos o cualquier otro dato o información que la identifique o haga identificable, que la ubique o haga ubicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ~~se~~

ACUERDA

PRIMERO. Remítanse las constancias que integran la queja que dio origen al procedimiento en el que se actúa a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Elabórese la versión pública correspondiente, conforme a lo establecido en el considerando QUINTO de este acuerdo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 64 y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se ordena notificar en los siguientes términos: **a la parte denunciante Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por oficio en su domicilio oficial** y en los términos precisados en el presente acuerdo; **a los denunciados, en los domicilios físicos**, así como en los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto; y **a toda persona que tenga interés en el presente asunto, con copia cotejada de la versión pública que se elabore de este acuerdo**, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional⁶. Cúmplase.

⁶ Conforme al acuerdo de 4 de julio de 2025, debe elaborarse la versión pública correspondiente en los términos ordenados en el citado acuerdo.

En su oportunidad, se ordena agregar al expediente las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO PRESIDENTE



ESTHER TERÓVA COTE
MAGISTRADA



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA



JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

COTEJADO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108

FUNDAMENTO LEGAL

párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*